

De 7 de *LEY 27*
junio de 2010

Que aprueba la Addenda No.2 al Contrato suscrito entre EL ESTADO y la sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la Addenda No. 2 al Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, entre **EL ESTADO** y la sociedad **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.**, autorizado mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993, la cual cuenta con el concepto favorable del Consejo de Gabinete mediante Resolución No.153 de 24 de noviembre de 2009, y cuyo texto es el siguiente:

ADDENDA No.2

Al Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, entre **EL ESTADO** y la sociedad **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.**, aprobado mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

Entre los suscritos, a saber: **ROBERTO J. LINARES T.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4-138-1336, en su condición de Administrador y Representante Legal de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, debidamente facultado para este acto mediante Resolución de Junta Directiva No.027-2009 de 29 de octubre de 2009, de la Autoridad Marítima de Panamá, y la Resolución de Gabinete No.153 de 24 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Gabinete, mediante las cuales se otorgó concepto favorable, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte; y por la otra los señores **CARLOS URRIOLA T.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-194-679 y **RIGOBERTO ESPINOSA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-747-2118, actuando en su condición de Apoderados Generales de la sociedad **MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL - PANAMA, S.A.**, inscrita a la Ficha 286856, Rollo 42169 e Imagen 0052 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, quien en lo sucesivo se denominará **LA EMPRESA**.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993 se aprobó el Contrato No.73 de 15 de diciembre de 1993, para la Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, entre **EL ESTADO** y la sociedad **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.** (en adelante **EL CONTRATO DE CONCESIÓN**).

Que la empresa **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.** cedió a favor de la sociedad **MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL – PANAMA, S.A.**, (en adelante **LA EMPRESA**) todos los derechos, obligaciones, beneficios y exoneraciones de **EL CONTRATO DE CONCESIÓN**.

Que **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** suscribieron la Addenda No.1 al **CONTRATO DE CONCESIÓN** el nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), aprobada por medio de Ley 56 de 28 de diciembre de 2005.

Que **EL ESTADO** y **LA EMPRESA**, en consideración de los principios que integran el marco jurídico que subyace a la actividad de los puertos nacionales, han convenido en la celebración de la presente Addenda al **CONTRATO DE CONCESIÓN**:

ACUERDAN:

PRIMERA: **LA EMPRESA** pagará a **EL ESTADO** a partir del uno (1) de enero de dos mil diez (2010) las sumas establecidas en esta cláusula, las cuales modifican la Cláusula Segunda del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual quedará así:

Durante la vigencia del presente contrato, **LA EMPRESA** tendrá el derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir **LA TERMINAL ATLÁNTICA** en el área que se describe en el Anexo I del contrato y en las áreas que hayan sido declaradas Áreas Adyacentes del **ÁREA DEL PROYECTO**. En contrapartida, **EL ESTADO**, por conducto de la Autoridad Marítima de Panamá, recibirá de **LA EMPRESA** pagos en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A. Tarifa por “Movimiento” y Régimen Impositivo. **LA EMPRESA** pagará a **EL ESTADO** a partir del uno (1) de enero de dos mil diez (2010) la suma de doce dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$12.00) por movimiento de contenedor, en adelante la Tarifa por Movimiento. Queda entendido que hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009) se continuará pagando la suma de nueve dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$9.00).

El período de vigencia de la Tarifa por “Movimiento” se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2013. A partir de esta fecha la tarifa por “Movimiento” será revisada

entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** y ajustada por **EL ESTADO** cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%) de la Tarifa por "Movimiento" del período anterior.

Para los propósitos de este contrato, el término "movimiento" se refiere a la carga y descarga de un contenedor. Se entiende que cuando un contenedor sea trasbordado o transferido en el ciclo de descarga y carga, dicho movimiento de descarga de una nave y la posterior carga hacia otra será facturado como un (1) solo "movimiento", siempre que el contenedor no tenga como destino final el territorio de la República de Panamá. La carga o descarga de un contenedor que tenga como destino final el territorio de la República de Panamá se facturará individualmente como un (1) solo "movimiento".

LA EMPRESA también pagará a **EL ESTADO** la tarifa del Impuesto sobre la Renta de tres dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$3.00), o su equivalente en balboas, sobre los "Movimientos", manejo y almacenaje de contenedores de carga local que tengan como destino final el territorio de la República de Panamá, lo que equivaldrá a un pago adicional de todo otro cargo bajo este contrato.

B. Otras Tarifas:

Las otras tarifas en concepto de muellaje, fondeo, faros y boyas quedarán así:

Muellaje: Seis dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$6.00), o su equivalente en balboas, por vehículo desembarcado que no esté en un contenedor. Queda entendido que los vehículos desembarcados no pagarán nuevamente muellaje al ser reembarcados.

Fondeo: Si lo hubiere, un centavo de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.01), o su equivalente en balboas, por Toneladas de Registro Bruto (TRB) por día o fracción de día.

Faros y Boyas: Tres centavos de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.03), o su equivalente en balboas, por Tonelada de Registro Bruto (TRB).

Queda entendido que las tarifas mencionadas en el literal B y la tarifa del Impuesto sobre la Renta, serán revisadas y acordadas entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** y ajustada por **EL ESTADO** cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%), sobre el monto de las tarifas del período anterior.

SEGUNDA: Los créditos por dragados, infraestructura u otras mejoras dentro del recinto portuario, que hayan sido aprobados o que se aprueben en el futuro por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, serán deducidos por **LA EMPRESA** de la forma que se indica a

continuación: el crédito se dividirá entre la cantidad de meses que resulta de la suma del período de vigencia del **CONTRATO DE CONCESIÓN** más el período de prórroga y el monto resultante será descontado trimestralmente de los pagos de la tarifa por "Movimiento". En caso de que no se conceda la prórroga automática del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, en el supuesto de no haber cumplido **LA EMPRESA** con todas sus obligaciones básicas, el balance del crédito se distribuirá entre la cantidad de meses faltantes para la terminación del **CONTRATO DE CONCESIÓN** y de quedar sumas sobrantes, serán devueltas a **LA EMPRESA** a la terminación del mismo.

TERCERA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** convienen en que los pagos a los cuales se hace referencia en la Cláusula Primera de la presente Addenda tendrán que ser efectuados de forma trimestral, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y su recibo por parte de **LA EMPRESA**.

CUARTA: **EL ESTADO** se reserva el derecho de establecer una tarifa de arribo de carga local contenerizada por el uso de la **TERMINAL ATLÁNTICA**, como un servicio que presta **EL ESTADO**. En todo caso, la tarifa deberá estar autorizada por la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos de Panamá y la misma será por cuenta de los consignatarios de la carga local contenerizada.

QUINTA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** acuerdan modificar el acápite C de la Cláusula Décima Tercera del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, que en adelante quedará así:

- C. Exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) sobre los servicios, equipos, maquinarias, materiales, materias primas, grúas, vehículos, artefactos, carga y contenedores destinados para la construcción, operación y mantenimiento de la **TERMINAL ATLÁNTICA**, así como sobre aquellos bienes y servicios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que lleve a cabo **LA EMPRESA** en el **ÁREA DEL PROYECTO**, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato.

Queda entendido por **LA EMPRESA** que los bienes exonerados deberán permanecer en el **ÁREA DEL PROYECTO** y no podrán ser vendidos o traspasados sin la autorización previa y por escrito de **EL ESTADO** a menos que sea pagado el impuesto respectivo calculado en base al valor del bien al momento de su venta o traspaso.

SEXTA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** convienen en que toda la materia no regulada en la presente Addenda se regirá por lo establecido en el **CONTRATO DE CONCESIÓN** y supletoriamente, en todo lo que no sea contrario, por la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos de Panamá.

SÉPTIMA: La validez de esta Addenda estará sujeta a su aprobación por el Consejo de Gabinete, la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

Para constancia de lo cual se extiende y firma la presente Addenda No.2 en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

POR EL ESTADO
(FDO.)
ROBERTO J. LINARES T.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

POR LA EMPRESA
(FDO.)
CARLOS URRIOLA T.
REPRESENTANTE LEGAL
MANZANILLO INTERNATIONAL
TERMINAL – PANAMA, S.A.

(FDO.)
RIGOBERTO ESPINOSA
REPRESENTANTE LEGAL
MANZANILLO INTERNATIONAL
TERMINAL – PANAMA, S.A.

REFRENDO:
(FDO.)
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. La presente Ley modifica la Ley 31 de 21 de diciembre de 1993, modificada por la Ley 56 de 28 de diciembre de 2005.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

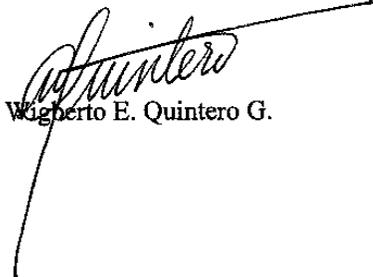
Proyecto 174 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil diez.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



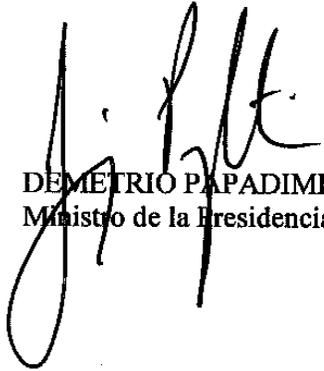
Rigoberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 7 DE junio DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia